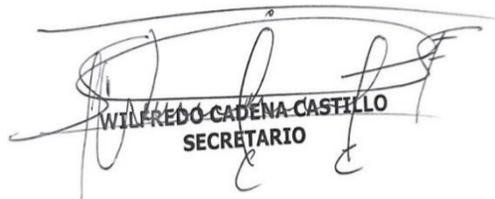




<b>Proceso</b>	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
<b>Radicado</b>	<b>683852042001-2023-00158</b>
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandada</b>	NUBIA MAYERLI PARDO ARIZA
<b>Apoderado Dte</b>	DRA. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN

**Constancia:** Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, aportó memorial y soportes de la notificación por aviso de la demandada. Se informa también que a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaba la demandada para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Landázuri, 10 de abril de 2024

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La demandada en el presente proceso, **NUBIA MAYERLI PARDO ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.097.992.140, se encuentra notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con certificado de la empresa de servicio postal, se constata que la citación para notificación personal fue entregada a la demandada el **16 de diciembre de 2023** en la dirección que reposa en el expediente, con los correspondientes cotejos y sellos, cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P.; de igual manera con certificado de la empresa de servicio postal, se constata que el aviso de notificación se encuentra debidamente cotejado, sellado y se entregó en la dirección de la demandada en fecha **08 de marzo de 2024**, siendo rehusado, no obstante de acuerdo con el inciso 3 del artículo 292 del C.G.P., en aplicación del artículo 291 ibídem, la comunicación se entiende entregada.

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 292, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, posterior a esto, la demandada contaban con tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., para solicitar en la secretaría, que se le suministrará la reproducción de la demanda y de sus anexos, y disponía del término diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **04 de abril de 2024**.

Así las cosas, procede el despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

### CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit 800.037.800-8, a través de apoderada judicial (Dra. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **NUBIA MAYERLI PARDO ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.097.992.140, por los pagarés N°. **060626100006604** del **02 de junio de 2021**, **060626100006378** del **10 de noviembre de 2020** y **060626100005462** del **08 de febrero de 2019**.



Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **21 de septiembre de 2023**, libró Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada.

La demandada **NUBIA MAYERLI PARDO ARIZA**, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que se cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER por notificada con Aviso** a la demandada **NUBIA MAYERLI PARDO ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.097.992.140, en el presente proceso ejecutivo, formulado en su contra por, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **NUBIA MAYERLI PARDO ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.097.992.140, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: FIJESE**, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.349.619,00)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO